



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Sergio Ascencio Bonfil.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 11 de octubre de 2014, el C. Sergio Ascencio Bonfil, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, la cual se registró con el folio **UE/14/02428**, en la que pidió lo siguiente:

“(...)

De acuerdo con el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tanto el aprobado el 26 de julio de 2008 como el aprobado el 6 de marzo de 2011, correspondía a la Comisión Nacional de Elecciones emitir las convocatorias al proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, tanto a nivel federal como a nivel local.

Dicho esto, escribo para solicitar las convocatorias de procesos electorales locales realizados durante el periodo en que estos reglamentos estuvieron vigentes. Para ser más específico, solicito las convocatorias emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones a los procesos de selección de candidatos de los siguientes cargos:

- 1) Gobernador,
- 2) Presidentes municipales (y jefes delegacionales),
- 3) Diputados locales de mayoría relativa, y
- 4) Diputados locales de representación proporcional.

(...)” (Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 13 de octubre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 20 de octubre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), la información solicitada, no existe en sus archivos, toda vez que la misma carece



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido Acción Nacional (PAN).

4. **Turno al PAN.** El 21 de octubre de 2014, la UE turnó la solicitud al partido mencionado, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PAN.** El 29 de octubre de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio COE/052/2014, en la cual informó que después de realizar un búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comisión Organizadora Electoral, aclarando que hubo cambios tanto en el titular como en el personal que labora en dicha Comisión, en dicho proceso se perdieron muchos archivos, por lo que dicha información en su totalidad es inexistente.

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad puso a disposición un disco compacto con las convocatorias solicitadas existentes.

Finalmente, aclaró que la Comisión Organizadora Electoral es la encargada de expedir exclusivamente las convocatorias para los procesos presentes y futuros, por lo que la Comisión Nacional de Electores actualmente extinta le tocó conocer de los procesos solicitados.

6. **Requerimiento de información adicional de la UE al PAN.** El 30 de octubre de 2014, la UE solicitó al PAN a través de correo electrónico, lo siguiente:
 - De una revisión a la información enviada, se encontró que es parte de la documentación solicitada; por lo que no puede declararse en su totalidad la inexistencia tal y como señaló en su contestación.
 - Por lo anterior, se le solicita que especifique qué información es la declarada como inexistente y cuál es pública, desglosado por cada concepto requerido (1) Gobernador, 2) Presidentes municipales (y jefes delegacionales), 3) Diputados locales de mayoría relativa, y 4) Diputados locales de representación proporcional), estado y año del periodo solicitado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

7. **Ampliación de plazo.** El 31 de octubre de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
8. **Desahogo del requerimiento del PAN.** El 03 de noviembre de 2014, el PAN dio respuesta a través de oficio s/n, en el cual respecto a las convocatorias para los procesos electorales entre las fechas 26 de julio de 2008 a 06 de marzo de 2011, informó lo siguiente:
 - **Gobernador, Presidentes municipales,** declaró la inexistencia.
 - **Jefes delegacionales,** públicas de las delegaciones Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan y Venustiano Carranza, informando que las demás delegaciones son inexistentes.
 - **Diputados locales de mayoría relativa,** son inexistentes, salvo las siguientes Distrito Federal en los Distritos 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 25, 27, 30, 31, 33, 37, 38, 39 y 40.
 - **Diputados locales plurinominales,** son inexistentes, salvo las siguientes delegaciones Azcapotzalco, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, en los Distritos 9, 10, 13, 14, 18, 21, 25, 33, 34 y 35.

Finalmente puso a disposición las Convocatorias a Diputados Federales en el Distrito Federal del año 2009.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento de la respuesta de DEPPP.

La **DEPPP** declaró la inexistencia, en razón de que dentro de sus archivos no obra la documentación e información solicitada, toda vez que no se encuentra contemplada en sus atribuciones establecidas en el artículo 55 de la LGIPE, que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y

(...)"

Con base en ello, como quedó apuntado, la DEPPP no cuenta con facultades para poseer la información motivo de la solicitud, por lo que no estamos frente a una declaratoria de inexistencia propiamente, **sino ante la incompetencia de un OR de este Instituto.**

La inexistencia está ligada a la información, mientras que la incompetencia está asociada con las facultades de la autoridad.

Por lo anterior, este CI considera innecesario entrar al fondo de lo que el OR denominó como declaratoria de inexistencia.

Sirve de apoyo el Criterio 7/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información** y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

IV. Información Pública.

- **PAN**

Puso a disposición un disco compacto que contiene la siguiente información:

- **Convocatorias de Jefes Delegacionales (2009):** Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tlalpan y Venustiano Carranza.
- **Convocatorias de Diputados locales de mayoría relativa (2009):** Distrito Federal en los Distritos 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 25, 27, 30, 31, 33, 37, 38, 38 y 40.
- **Convocatorias de Diputados locales plurinominales (2009):** Azcapotzalco, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y Distritos 9, 10, 13, 18, 21, 25, 33, 34 y 35.
- **Convocatorias a Diputados Federales**
 - ❖ **Representación proporcional (2009):** Distrito 8 Cuauhtémoc, Distrito 11 Venustiano Carranza, Distrito 17 Álvaro Obregón, Distrito 21 Xochimilco, Distrito 25 Iztapalapa, Distrito 26 Magdalena Contreras y en las Delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

- ❖ **Mayoría relativa (2009):** Distrito 3 Azcapotzalco, Distritos 9, 11 Venustiano Carranza, Distritos 8, 12 Cuauhtémoc, Distrito 15 Benito Juárez, Distrito 16, 17 Álvaro Obregón, Distritos 23 y 24 Coyoacán, Distrito 26 Magdalena Contreras, Distrito 21 Xochimilco y Distrito 25 Iztapalapa.

| | |
|--|--|
| Tipo de la Información | 1 disco compacto , proporcionado por el PAN. |
| Modalidad de Entrega | La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por CORREO ELECTRÓNICO. Sin embargo, la información proporcionada por el PAN excede los 10MB, capacidad que tiene el correo electrónico institucional, modalidad que fue elegida al ingresar su solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale el solicitante o bien en las oficinas de la UE. |
| Cuota de Recuperación | \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por un disco compacto proporcionado por el PAN. |
| Especificaciones de Pago | Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. |
| Plazo para Reproducir la Información | Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información |
| Plazo para disponer de la Información | Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información. |
| Fundamento Aplicable | De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento. |

V. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

El solicitante pidió las convocatorias emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones del PAN a los procesos de selección de candidatos de los cargos de: 1) Gobernador, 2) Presidentes Municipales y jefes delegacionales, 3) Diputados locales de mayoría relativa y 4) Diputados locales de representación proporcional; durante el periodo en que el Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del PAN estuvo vigente, tanto el aprobado el 26 de julio de 2008 como el aprobado el 06 de marzo de 2011.

El **PAN** informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comisión Organizadora Electoral -aclarando que hubo cambios tanto en el titular como en el personal que labora en dicha Comisión y en dicho proceso se perdieron muchos archivos, parte de la información referente a las convocatorias de Gobernador, Presidentes Municipales, Diputados locales de mayoría relativa, Diputados locales plurinominales, son inexistentes de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Con base en ello, el CI debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de la solicitud.*
 - El PAN señaló las razones y fundamentos, por los cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - El PAN respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el 21 de octubre del año en curso, el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 28 de octubre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

del mismo año; el PAN dio respuesta a través del sistema el 29 del mismo mes y año, es decir, 1 día hábil posterior al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PAN, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuestas de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- El PAN contestó a través del sistema y mediante los oficios COE/052/2014 y RPAN/604/2014, en los cuales expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
- El 26 de abril de 2008 se creó la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad electoral interna del PAN, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.
- En el 2014, se creó la Comisión Organizadora Electoral, con autonomía técnica y de gestión para supervisar la preparación, conducción, y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación de militantes y elección abierta, conforme al artículo 97 de los Estatutos del PAN.
- La Comisión Organizadora Electoral reemplazó a la Comisión Nacional de Electores a partir de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

- Las facultades de la Comisión Organizadora Electoral, de acuerdo al artículo 98 de los Estatutos del PAN son las siguientes:
 - a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.
 - b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:
 - La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;
 - La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;
 - La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
 - El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;
 - La organización de las jornadas de votación; y
 - La realización del cómputo de resultados;
 - c) Aprobar los registros de los precandidatos.
 - d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo.
 - e) Resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, durante la realización de los procesos internos.
 - f) Las demás que el Reglamento determine.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

- Ahora bien, el artículo 64, fracción X del Reglamento, establece que los partidos políticos deben difundir a través de su página de internet las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- De la respuesta del PAN se desprende que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comisión Organizadora Electoral, aclaró que hubo cambios tanto en el titular como en el personal que labora en dicha Comisión y en dicho proceso extraviaron archivos, por lo que parte de la información referente a las convocatorias de Gobernador, Presidentes Municipales, Diputados locales de mayoría relativa, Diputados locales plurinominales, son inexistentes.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*

- Dados los argumentos señalados por el PP y partiendo del principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información. Ello, en razón de que aun cuando el partido debiera contar con la información, es claro que no tomaron las medidas adecuadas para conservar la información, por lo que ordenar la entrega resultaría ocioso ante la evidencia de la inexistencia.

Sin embargo, este CI instruye a la UE **exhorte** al PAN, a fin de preservar los documentos en archivos organizados, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 1 del Reglamento.

De igual forma, se instruye a la UE para que, por conducto del Archivo Institucional, se brinde capacitación tanto al personal que funge como Enlace de Transparencia frente al INE, como el que funge como Enlace de Archivo dentro del propio partido político. Lo anterior, conforme a la fecha y sede que acuerden.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe del PAN, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por el PAN, de conformidad con la fracción IV, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 55 de la LGIPE; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28 párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafos 1; 40; 42; 64, fracción X y 71 del Reglamento; 97 y 98 de los Estatutos del PAN; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **declara la incompetencia** que se desprende de la respuesta dada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del C. Sergio Ascencio Bonfil, la información **pública** proporcionada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PAN, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE **exhorte** al PAN, a fin de preservar los documentos en archivos organizados, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que, por conducto del Archivo Institucional, se brinde capacitación tanto al personal que funge como Enlace de Transparencia frente al INE, como el que funge como Enlace de Archivo dentro del propio partido político. Lo anterior, conforme a la fecha y sede que acuerden, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/339/2014

Séptimo. Se hace del conocimiento al C. Sergio Ascencio Bonfil, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

Notifíquese al C. Sergio Ascencio Bonfil, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información